

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05001 33 33 004 2022 00185 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE:	MARIO ELIAS TORRES LONDOÑO
DEMANDADOS:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA FRENTE A UNO DE LOS ACTOS DEMANDADOS - ADMITE DEMANDA RESPECTO DE LOS DEMÁS.

ANTECEDENTES

Por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL**, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, el señor **MARIO ELIAS TORRES LONDOÑO**, presenta demanda en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP**, solicitando la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No. RDP 022179 de 2021, RDP 004727 de 2022, RDP 005206 de 2022 y RDP 030959 de 2021 (Archivo digital No 01 páginas 20 a 24; 33 a 36; 39 a 42 y 26 a 31, respectivamente).

TRÁMITE DEL PROCESO

Mediante auto del 26 de mayo de 2022, notificado por estados del 31 de mayo del mismo año, el Juzgado inadmitió la demanda para que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 161 del CPACA, acreditara el ejercicio del recurso de apelación, obligatorio para acceder a

la jurisdicción, respecto de la **Resolución RDP 030959 de 2021** “*Por la cual se niega el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de Jubilación Gracia*”, ya que del contenido de la misma se desprende su procedencia (Ver el artículo segundo de la Resolución visible en la página 31 del archivo digital No 01). Y, además, para que, en caso de haber surtido el trámite referido, se demandara y aportara el acto administrativo por medio del cual se resolvió el recurso de apelación.

La parte demandante presentó su escrito de subsanación y solicitó que se inaplique el numeral 2° del artículo 161 del CPACA por violar los artículos 13, 46, 48, 53 y 228 de la Constitución Política, para el efecto indicó que el demandante es un sujeto de especial protección porque tiene 75 años de edad, laboró más de 20 años, causó el derecho que reclama desde el 19 de abril de 2011 y a la fecha de presentación de la demanda no tenía definida su situación jurídica prestacional.

De lo anterior, se concluye que en el presente caso no se acreditó el cumplimiento del recurso obligatorio frente a la **Resolución RDP 030959 de 2021**, el cual, se itera, es procedente conforme lo señala el mismo acto en su artículo segundo¹.

Procede el Juzgado al análisis correspondiente de los escritos de demanda y de subsanación, para determinar si cumplen o no los requisitos legales establecidos para su admisión, o si procede el rechazo de la demanda.

CONSIDERACIONES

Problema jurídico.

En la presente oportunidad corresponde al Juzgado establecer si los actos administrativos del cual se solicita su nulidad son susceptibles de control judicial.

Para el desarrollo del problema jurídico se tratarán los siguientes temas: **(i)** medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, **(ii)** Del

¹ Ver página 31 del archivo digital No 01

agotamiento del procedimiento administrativo o vía gubernativa - Recurso de Ley obligatorio para acceder a la jurisdicción, y, **(iii)** el caso concreto

1. Del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Toda persona podrá solicitar por sí mismo, o por medio de su representante, que se declare la nulidad de un acto administrativo, a fin de que aquel quede sin efecto por contrariar las normas superiores del derecho. Dicho medio de control está regulado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, según el cual:

“Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel”.

2. Del agotamiento del procedimiento administrativo o vía gubernativa - Recurso de Ley obligatorio para acceder a la jurisdicción.

De conformidad con el artículo 161 del CPACA, la presentación de la demanda se debe someter a unos requisitos previos, dependiendo del medio de control a incoar. Así el numeral 2° del artículo 161 ibidem establece como requisito previo para demandar la nulidad de un acto administrativo particular la interposición de los recursos que de acuerdo con la Ley fueren obligatorios. Al respecto señala la norma:

“2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.”

Sobre el particular ha sostenido el Consejo de Estado que:

“...el agotamiento de la vía gubernativa, presupuesto procesal de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, consiste, en términos generales, en la necesidad de usar los recursos legales para poder impugnar los actos administrativos. Su finalidad es que la Administración tenga la oportunidad de revisar sus propias decisiones con el objeto de que pueda revocarlas, modificarlas o aclararlas, esto es, que las autoridades administrativas puedan rectificar sus propios errores, antes de que sean objeto de un proceso judicial.”²

Según lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 76 ibídem, el recurso obligatorio para acceder a la jurisdicción es el de apelación, esta norma señala que “...**El recurso de apelación** podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición **y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción**. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios...” (Subrayas y negrillas del Despacho).

Así las cosas, como excepción, los recursos de reposición y de queja no son obligatorios y se suma la excepción traída por el inciso 2° del numeral 2° del artículo 161 del CPACA, que dice: “Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.”, norma sobre la cual ha concluido el Consejo de Estado que: “En consecuencia, no es obligatorio agotar la vía gubernativa si la Administración no le permite al administrado interponer los recursos pertinentes.”³

De conformidad con lo anterior, se concluye que **el agotamiento del recurso de apelación**, tratándose de un acto particular y concreto, cuando la administración dispone su procedencia, **es un requisito para acceder a la jurisdicción contenciosa**, exigencia que surge de la aplicación del privilegio de la **decisión previa** de que goza la administración, conforme al cual la presentación de una petición y/o la interposición de los recursos frente a la respuesta de aquella, permite a la entidad, ejercer el autocontrol de legalidad de sus decisiones.

² Consejo de Estado. Sección Cuarta. Sentencia del 10 de febrero de 2011. Rad. 25000-23-27-000-2007-00191-00 (17251). C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia.

³ Consejo de Estado. Sección Cuarta. Sentencia del 13 de julio de 2017. Rad. 54001-23-31-000-3012-00092-01 (22184). C.P. Milton Chaves García.

3. Caso concreto.

Se presentó demanda a nombre del señor **MARIO ELIAS TORRES LONDOÑO**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, con la pretensión de nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No. RDP 022179 de 2021, RDP 004727 de 2022, RDP 005206 de 2022 y RDP 030959 de 2021.

Se advierte en la demanda que contra la Resolución RDP 022179 de 2021 que negó la pensión de gracia se agotó el procedimiento administrativo a partir de las Resoluciones RDP 004727 de 2022 y RDP 005206 de 2022, que resolvieron los recursos de reposición y apelación respectivamente. No así contra la Resolución RDP 030959 de 2021, que también negó la pensión de gracia reclamada.

Mediante auto se inadmitió la demanda, solicitando a la parte actora, entre otras cosas, que acreditara el ejercicio del recurso de apelación respecto de la **Resolución RDP 030959 de 2021** *“Por la cual se niega el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de Jubilación Gracia”*, ya que del contenido de la misma se desprende su procedencia, se le dio un plazo de diez (10) días para que subsanara la demanda, y se le previno de la consecuencia de la renuencia

La parte demandante presentó su escrito de subsanación mediante el cual solicitó que se inaplique el numeral 2° del artículo 161 del CPACA por violar los artículos 13, 46, 48, 53 y 228 de la Constitución Política y que en consecuencia se admita la demanda sin acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad exigido.

No es de recibo la solicitud del apoderado de la parte demandante respecto a la inaplicación del numeral 2° del artículo 161 del CPACA, teniendo en cuenta que, contrario a lo afirmado, el Despacho considera que no se están vulnerando los derechos fundamentales del actor, tampoco el derecho al acceso a la administración de justicia, por el contrario, el Juez

se encuentra en la obligación de exigir los requisitos que por Ley están predispuestos para recurrir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por lo que acceder a su solicitud no solo vulneraría el derecho a la igualdad de los demás usuarios que se encuentran en condiciones similares, sino también se estarían extralimitando las funciones judiciales, al no permitir a la entidad que ejerza el autocontrol de legalidad de sus decisiones, como se indicó en acápite precedentes.

Expuesto lo anterior, y respecto de la pretensión de nulidad de la **Resolución RDP 030959 del 16 de noviembre de 2021** “*Por la cual se niega el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de Jubilación Gracia*”, como ya se indicó, se advierte que procede el recurso de apelación⁴ y el demandante no acreditó el agotamiento del requisito de procedibilidad, por lo que este acto no es susceptible de control judicial de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, razón por la que se rechazará la demanda frente a la pretensión de nulidad este acto.

Finalmente, se admitirá la demanda respecto de las pretensiones de nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones **No. RDP 022179 del 27 de agosto de 2021** “*Por la cual se niega el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de Jubilación Gracia*”, **RDP 004727 del 24 de febrero de 2022** “*Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución 22179 del 27 de agosto de 2021*” y **RDP 005206 del 01 de marzo de 2022** “*Por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la resolución 22179 del 27 de agosto de 2021*”⁵, teniendo en cuenta que se observa que se reúnen los requisitos previstos en los artículos 161 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda promovida por el señor **MARIO ELIAS TORRES LONDOÑO** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE**

⁴ Ver el artículo segundo de la Resolución visible en la página 31 del archivo digital No 01

⁵ Ver páginas 20 a 24; 33 a 36; y 39 a 42, respectivamente, del archivo digital No 01.

LA GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP, respecto de la pretensión de nulidad del acto administrativo contenido en la **Resolución RDP 030959 del 16 de noviembre de 2021** *“Por la cual se niega el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de Jubilación Gracia”*.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda promovida por el señor **MARIO ELIAS TORRES LONDOÑO** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP**, respecto de las pretensiones de nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones **No. RDP 022179 del 27 de agosto de 2021** *“Por la cual se niega el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de Jubilación Gracia”*, **RDP 004727 del 24 de febrero de 2022** *“Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución 22179 del 27 de agosto de 2021”* y **RDP 005206 del 01 de marzo de 2022** *“Por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la resolución 22179 del 27 de agosto de 2021”*.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estados a la parte **demandante** el presente auto admisorio, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 numeral 1º y 201 del CPACA.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP**, entidad demandada, por intermedio de su representante legal, y al Procurador Judicial Delegado ante este Despacho. Para tales efectos, remítaseles la demanda, sus anexos y el auto admisorio al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales. Lo anterior, de conformidad con lo establecido el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: COMUNÍQUESELE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, sobre la admisión de la demanda, con la remisión de esta providencia, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón electrónico dispuesto para ello, en cumplimiento de lo preceptuado

en el inciso 4° del 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Acorde con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, se correrá traslado de la demanda, a las partes demandadas y al Ministerio Público, por el término de **treinta (30) días**. Este plazo empezará a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje al correo electrónico de las entidades demanda y vinculada y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art.199 del C.P.A.C.A. modificado por el Art. 48 Ley 2080 de 2021).

En cumplimiento de lo dispuesto en los numerales 4° y 5° y parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, con la contestación a la demanda, deberán ser aportadas las pruebas que la demandada tengan en su poder, las que pretendan hacer valer en el proceso, los dictámenes periciales que consideren necesarios y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, so pena de incurrir el funcionario encargado del asunto en falta disciplinaria gravísima.

La demanda podrá ser reformada por una sola vez, en el **término de diez (10) días**, los cuales serán contados a partir del vencimiento del traslado de treinta (30) días concedido a la parte demandada, con fundamento en el artículo 173 del CPACA.

SÉPTIMO: Se reconoce personería al profesional del derecho **JHON JAIRO FLOREZ**, con T.P. No. 321.212 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la parte demandante en los términos del poder conferido (*archivo digital 01 pág.82*).

NOTIFÍQUESE



EVANNY MARTÍNEZ CORREA

Juez

Firmado Por:
Evanny Martínez Correa
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ff1aeaf5f5a4f5e2592b87ee6c355ca33d6780d06bc833cf9e573ff3ea52f38**

Documento generado en 04/08/2022 11:32:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Certifico: que en la fecha el auto anterior se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO Y SE ENVIÓ UN MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A.

Medellín, 08/08/2022 fijado a las 8 a.m.

CLAUDIA YANETH MEJÍA
Secretaria